

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 27 de abril de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **Promotora Escala S.A. “en liquidación”**, presentó a través del correo electrónico del despacho, solicitud de ejecución conexas al proceso identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2017-00032-00. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3225479). A despacho, 05 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-001-31-03-006- 2023-00182 -00.
Proceso:	Ejecutivo conexo al 2017-0032 .
Demandante:	Promotora Escala S.A. “En liquidación”.
Demandada:	Banco Davivienda S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago conexo - Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto interloc.	# 0519.

Toda vez que en su forma el libelo genitor se ajusta a lo previsto en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso, y en virtud de que la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, y el auto que fija y aprueba la liquidación de costas del proceso enunciado, se encuentran ejecutoriadas, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Resuelve:**

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva conexas** en favor de la sociedad **Promotora Escala S.A. - En liquidación**, representada legalmente por el señor **Mauricio Serrano Sierra**, y en contra de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, por la suma de **dieciséis millones novecientos diecinueve mil treinta y cinco pesos con cinco centavos (\$16´916.035,05)**, por concepto de la condena en costas (agencias en derecho), impuestas en la sentencia del 21 de mayo de 2019 en favor del aquí demandante (codemandado en el ejecutivo 2017-00032), y a cargo de la parte aquí accionada (demandante en el 2017-00032), y que fueron liquidadas por el despacho, más los intereses moratorios legales civiles sobre dicha suma, a partir de la fecha en la que quede notificado este mandamiento de pago a la sociedad aquí demandada, como lo solicitó el

demandante, los cuales serán liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

Segundo. En vista de que la ejecución conexa se formuló posteriormente a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P., este auto se **NOTIFICARÁ** a la demandada de manera personal; y para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo de manera física bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación, los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene ejerza de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Tercero. Se **DECRETA** el **embargo de los remanentes y/o** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad aquí demandada, **Banco Davivienda S.A.**, identificada con el NIT **860.034.313-7**, dentro del proceso ejecutivo conexo que en este mismo despacho judicial se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00061-00**; teniendo en cuenta que el proceso al que se dirige el embargo de remanentes, es tramitado en este juzgado, se ordena que por secretaria, se realice el correspondiente oficio, para que en el proceso de destino se resuelva sobre lo pertinente.

Cuarto. NO se decreta el embargo de las cuentas bancarias: i). Cuenta corriente número 200001839 del Banco Agrario S.A.; y ii). Cuenta corriente número 860039576 de Bancolombia S.A., toda vez que, los embargos decretados dentro del proceso ejecutivo conexo que en este mismo despacho judicial se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00061-00**, fue precisamente sobre esas mismas cuentas bancarias, y en el numeral anterior de esta providencia, ya fue decretado el embargo de los remanentes frente a las mismas.

Quinto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación de la sociedad demandante, al Dr. **Jorge Alejandro Tobón Vergara**, portador de la tarjeta profesional número 126.240 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

El auto se firmó digitalmente, cumpliendo el trabajo virtual, según la normatividad legal vigente y los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>070</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--